



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República Federativa de

# Brasil



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

- i. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS
- ii. COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- iii. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO
- v. EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL

### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

- a. CONSTITUCIÓN NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

## **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – Protocolos facultativos**

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2004. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado

### **b. Sistema universal**

#### ***i. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la Participación de Niños***

##### **Observaciones finales sobre el informe presentado por Brasil en virtud del artículo 8. Año 2015<sup>1</sup>**

Al respecto el Comité solicita al Estado lleve a cabo una revisión de su legislación interna con miras a incorporar plenamente las disposiciones del Protocolo Facultativo en su legislación nacional, especialmente en relación con la participación de niños en hostilidades, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Por otro lado insta al Estado para que establezca un órgano con autoridad suficiente y un mandato para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación del Protocolo Facultativo a nivel intersectorial, federal, estatal y municipal. El Estado parte debe garantizar que dicho órgano de coordinación cuente con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento eficaz.

---

<sup>1</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/OPAC/BRA/CO/1&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/OPAC/BRA/CO/1&Lang=Sp)

Con el fin de promover y fortalecer la protección de los niños a través de un estándar legal más alto, el Comité alienta al Estado parte a considerar, en la medida de lo posible, enmendar su legislación nacional con el fin de aumentar la edad mínima de reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas a 18 años, para reflejar la situación en la práctica.

## ***ii. Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad.***

### **Observaciones finales sobre el informe inicial del Brasil. Año 2015<sup>22</sup>**

Preocupa al Comité que las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas, como la Ley María da Penha (Ley núm. 11340/2006) y la línea directa de asistencia a la mujer, no sean eficaces para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad y no sean plenamente accesibles para las mujeres y niñas con sordera o con otro tipo de discapacidad.

A su vez el Comité señala que los niños con discapacidad no participan sistemáticamente en la toma de decisiones que inciden en sus vidas y no tienen, por lo general, la oportunidad de expresar su opinión sobre los asuntos que los afectan directamente.

El Comité expresa su profunda preocupación por la posibilidad de que los niños y adultos con discapacidad cuya capacidad jurídica se haya visto restringida en virtud de una interdicción sean esterilizados, sin su consentimiento libre e informado, con arreglo a la Ley núm. 9263/1996.

Llevar a cabo campañas para concienciar a las familias, los tutores, los profesionales médicos y los directores de instituciones acerca de los derechos de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres y las niñas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas legales para prohibir explícitamente que se separe a los niños de sus padres en razón de una deficiencia de estos, incluso en los casos

---

<sup>22</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/220/78/PDF/G1522078.pdf?OpenElement>

en que sean objeto de una interdicción.

Se pone en evidencia por otro lado la falta de datos desglosados sobre el número de familias con niños con discapacidad que tienen acceso a servicios de apoyo en el marco de la comunidad, como los centros de referencia especializados de asistencia social.

Respecto al derecho a la educación le preocupa al Comité que no se admita a los niños con discapacidad en las escuelas o que se les cobren tasas adicionales. Por ello recomienda al Estado para que intensifique sus esfuerzos y asigne fondos suficientes para consolidar un sistema educativo incluyente y de calidad. La puesta en marcha de un mecanismo encargado de prohibir, supervisar y sancionar la discriminación por motivo de discapacidad en los sistemas educativos público y privado, llevar a cabo ajustes razonables y garantizar la accesibilidad en todos los centros educativos es un requerimiento inevitable.

Finalmente el Comité pide al Estado parte que presente sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto combinados a más tardar el 1 de septiembre de 2022

### ***iii. Comité sobre los Derechos del Niño.***

#### **Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Brasil. Año 2015<sup>3</sup>**

Entre los temas tratados durante la reunión se encuentran la discriminación y violencia contra niños y adolescentes, la legislación y los programas sociales para la promoción y protección de los derechos de la infancia, el acceso a la educación y la salud, además de la pobreza infantil, el trabajo infantil y la participación de niños en conflictos armados. También se abordó un proyecto de legislación para reducir la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años ante ciertos delitos graves, entre otros asuntos.

El Comité recomendó a nivel institucional que el Estado parte establezca un mecanismo a nivel interministerial con un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar y supervisar todas las actividades relacionadas con la aplicación intersectorial de la Convención en todos los niveles federales Además, insta al Estado

---

<sup>3</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/reatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/BRA/CO/2-4&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/reatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/BRA/CO/2-4&Lang=Sp)

parte a garantizar que, a pesar de la reestructuración de su administración, la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia conserve su mandato y cuente con recursos suficientes para coordinar la aplicación de la Convención.

En materia presupuestaria solicita se utilice un enfoque de derechos del niño en la elaboración del presupuesto del Estado, mediante la implementación de un sistema de seguimiento para la asignación y el uso de recursos para los niños, en todo el presupuesto a todos

---

los niveles federales, entre otras medidas.

Sobre el papel de las instituciones independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, el Comité recomendó que el Estado establezca un mecanismo independiente específico para monitorear los derechos de los niños que sea capaz de recibir, investigar y abordar las quejas de los niños de una manera sensible al niño al tiempo que garantiza la privacidad y protección de las víctimas, y emprender actividades de monitoreo, seguimiento y verificación para víctimas;

Es necesario también se promueva la Convención de la manera más amplia posible, en particular para los niños en situaciones vulnerables, incluso a través de medios audiovisuales y medios digitales adaptados a los niños, y recabando el apoyo de los medios de comunicación, incluidas las redes sociales. El Comité recomendó que el Estado redoble sus esfuerzos para proporcionar una capacitación y / o sensibilización adecuadas y sistemáticas a los profesionales que trabajan con y para los niños y que integre la Convención en los planes de estudio en todos los niveles del sistema educativo.

El Comité recomendó que se intensifique los esfuerzos para combatir la discriminación, la estigmatización y la exclusión social de los niños que viven en la pobreza en zonas urbanas marginadas, como las favelas, así como los niños en situaciones de calle, y los niños y niñas afrobrasileños e indígenas. Por ello entre otras medidas se pide la promulgación de legislación para prohibir la discriminación o la incitación a la violencia sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género y continuar el proyecto Escuelas sin Homofobia;

Las pandillas infantiles y niños en situaciones de la calle son otra temática abordada por ello se insta a tener en cuenta las causas

profundas del reclutamiento de niños y actos violentos, como la pobreza, la marginación y el abandono escolar, al diseñar la estrategia, y proporcionar recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para su implementación. En ese orden de ideas se requiera la adopción del Proyecto de Ley del Senado N ° 219/2013, que aumenta las sanciones a quienes procuran o inducen la participación de niños en actividades criminales y pandillas armadas

La investigación rápida y efectiva de todas las muertes y lesiones de los niños, incluidas las que se consideran los llamados “actos de resistencia “, resultante del uso de la fuerza por agentes estatales es un punto de referencia ineludible para el Comité. A tal efecto propone se tome todas las medidas necesarias, incluso promulgando o modificando la legislación y estableciendo los mecanismos correspondientes, para garantizar la investigación rápida y efectiva de todas las muertes y lesiones de los niños, incluidas las que se consideran los llamados “actos de resistencia “, resultante del uso de la fuerza por agentes estatales.

Los casos de abuso sexual infantil, particularmente en la familia, las escuelas, las instituciones, las comisarías de policía y los lugares de detención, generan preocupación y se solicita se garantice la aplicación de sanciones proporcionales contra los autores;

El Comité insta al Estado parte a que revise su Código Civil para abolir todas las excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio.

Señalando a la atención del Estado parte las Directrices para la atención alternativa de los niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo), el Comité hace hincapié en que la pobreza financiera y material, o las condiciones atribuibles directa y exclusivamente a esa pobreza, nunca deberían ser única justificación para sacar a un niño del cuidado parental, para recibir a un niño en cuidado alternativo o para prevenir la reintegración social de un niño.

A la luz de su observación general núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, el Comité insta al Estado parte a que adopte un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos y tome todas las medidas para poner fin a los sistemas de educación especial en todos Estados y llevar a cabo iniciativas de sensibilización dirigidas a políticos, maestros y padres sobre los beneficios de la educación inclusiva. A ese respecto, el



Comité recomienda que el Estado parte capacite y emplee suficientes maestros y profesionales especializados en clases integradas que brinden apoyo individual y toda la atención necesaria a los niños con dificultades de aprendizaje. En este sentido solicita se revise de inmediato la Ley N° 9263/1996 y prohíba explícitamente la esterilización de niños con discapacidad;

El Comité recomienda que el Estado asegure que las leyes y reglamentaciones existentes sobre el uso de agroquímicos se cumplan estrictamente, particularmente con respecto al uso de fumigadores cerca de pueblos y escuelas, agilizar la evaluación de agroquímicos asignando los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria y prohíba rápidamente los agroquímicos que han sido ampliamente prohibidos en otros países;

La pobreza entre los niños en situaciones vulnerables, incluidos los niños indígenas y los niños que viven en zonas rurales. También recomienda que el Estado parte tenga en cuenta las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento (véase A / HRC / 27/55 / Add.1) y aumente la inversión en infraestructura de abastecimiento de agua y saneamiento en zonas urbanas marginadas, incluidas las favelas, y en zonas rurales. Al hacerlo, el Estado parte debería:

- (a) Considerar enmendar su Constitución para incluir el derecho al agua y al saneamiento;
- (b) Establecer un estándar obligatorio de asequibilidad justa para los servicios de agua y saneamiento y regular la política de subsidios por ley, con criterios claros y responsabilidades para otorgar subsidios a personas de bajos ingresos.

Finalmente el Comité insta al Estado tomar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente a los niños de todas las edades de situaciones de trabajo peligrosas; al hacerlo, debe prestar especial atención a los niños trabajadores domésticos y a los niños de los sectores agrícola y minero; y asegurar que las personas responsables de tal explotación sean procesadas de inmediato con sanciones proporcionales. Para ello solicita se fortalezca aún más los programas para abordar el trabajo infantil, en particular mediante la inspección, la investigación y las medidas preventivas, como mejorar las condiciones socioeconómicas de los

niños y garantizar el acceso a la educación.

#### ***v. Examen periódico universal***

Respecto al Examen Periódico Universal – Brasil Año 2017<sup>4</sup> se le remarcó lo siguiente:

- Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Albania) (El Salvador) (Georgia) (Montenegro) (Liechtenstein);
- Firmar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y adherirse a ella (Sierra Leona);
- Considerar la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Chile) (Indonesia) (Sri Lanka) Reforzar las políticas relacionadas con la lucha contra la discriminación de que son víctimas los niños indígenas y afrobrasileños y otros niños en situaciones vulnerables, con una perspectiva integral e intersectorial (Chile);
- Asegurar que las condiciones en los centros de detención cumplan la legislación nacional y brasileña y que se preste particular atención a las condiciones en que se encuentran los presos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los niños y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales; e impartir capacitación en derechos humanos a los agentes del orden y los funcionarios del sistema judicial (Irlanda);
- Reducir los niveles de morbilidad y mortalidad entre las madres, los niños y los lactantes promoviendo medidas eficaces de asistencia durante el embarazo y en el momento del nacimiento (Islandia);
- Fomentar las oportunidades de educación para todos los niños de conformidad con la Declaración de Incheon: Educación 2030 (República de Corea);
- Ampliar el programa Mujer, Vivir sin Violencia, dedicando particular atención a las mujeres y niñas que viven en las zonas

---

<sup>4</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/075/52/PDF/G1607552.pdf?OpenElement>

rurales y a las mujeres y niñas afrobrasileñas (Bélgica);

- Adoptar políticas amplias para luchar contra el hostigamiento sexual, especialmente contra niños y adolescentes, incluidos los que viven en la calle o están internados en instituciones de acogida (Maldivas);
- Asignar prioridad a los entornos de acogimiento familiar y a las familias de acogida para evitar el ingreso en instituciones, e incluir el acogimiento familiar como instrumento importante en el marco de las medidas especiales de protección de la infancia (Serbia)
- Seguir intensificando los esfuerzos por aplicar la “Ley Menino Bernardo” y promover formas positivas, no violentas y participativas de disciplina y crianza de los hijos (Liechtenstein)
- Rechazar las propuestas de enmienda de la Constitución y proyectos de ley que pretenden reducir la edad de responsabilidad penal (Uruguay)
- Seguir procurando eliminar la discriminación contra los niños que viven en la calle y en zonas rurales, así como contra los niños con discapacidad y otros grupos minoritarios, y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se abuse de su situación de vulnerabilidad (Turquía)

### **c. Sistema Interamericano**

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

#### ***i. Sentencias vinculantes de la CIDH***

**Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de**

## noviembre de 2005.<sup>5</sup>

En dicho asunto se sostuvo que “*[e]n todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:*

*a) Datos relativos a la identidad del menor; b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad [...] que [lo] ordenó; c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación; d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado”<sup>153</sup>. Es por ello que este Tribunal considera que el Estado deberá presentar, en su primer informe sobre las medidas provisionales adoptadas [...], la lista de todos los adolescentes internos en el “Complexo do Tatuapé”, quienes son beneficiarios de las presentes medidas provisionales. Para esto, es indispensable que el Estado presente [...] una lista actualizada de todos los jóvenes que residan en dicho centro, de los que sean puestos en libertad y de los que ingresen al mismo, e indique el número, nombre y edad de los niños y adolescentes procesados y de aquellos cuya situación legal ya ha sido resuelta por el Poder Judicial, y que, además, informe si estos últimos se encuentran ubicados físicamente en diferentes sectores.*

*... Que la protección de la vida del niño “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”<sup>154</sup>.*

*.... Que el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el “Complexo do Tatuapé”, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno. Entre ellas, debe adoptar medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en dicho centro. Al debelar alteraciones al orden público, como las acontecidas en el presente caso, el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. En efecto, como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte*

---

<sup>5</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_02.pdf)

reconoce “la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de ‘garantizar [la] seguridad y mantener el orden público’. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”<sup>155</sup>. En este sentido, el Tribunal estima que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

... Que están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

.... Que para proteger la vida e integridad personal de los niños residentes en el “Complejo do Tatuapé”, debe existir, como mínimo, una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta, de manera que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes sectores dentro del establecimiento. En consonancia con lo dicho anteriormente, “[e]l criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la

*protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales”.*

*Que la problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y niñas, quienes requieren una atención especial por parte del Estado*

### **Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006**

Al respecto la Corte IDH sostuvo que:

Los hechos del presente caso se refieren a Damião Ximenes Lopes, quien durante su juventud, desarrolló una discapacidad mental de origen orgánico, proveniente de alteraciones en el funcionamiento de su cerebro. El señor Damião Ximenes Lopes fue admitido en la Casa de Reposo Guararapes, como paciente del Sistema Único de Salud (SUS), en perfecto estado físico, el 1 de octubre de 1999. El 4 de octubre de 1999, la madre de Damião Ximenes Lopes llegó a visitarlo a la Casa de Reposo Guararapes y lo encontró sangrando, con hematomas, con la ropa rota, sucio y oliendo a excremento, con las manos amarradas hacia atrás, con dificultad para respirar, agonizante, y gritando y pidiendo auxilio a la policía. El señor Ximenes Lopes seguía sometido a la contención física que le había sido aplicada desde la noche anterior, ya presentaba excoriaciones y heridas, y se le dejó caminar sin la adecuada supervisión. El señor Damião Ximenes Lopes falleció el mismo día, aproximadamente dos horas después de haber sido medicado por el director clínico del hospital, y sin ser asistido por médico alguno en el momento de su muerte. Sus familiares interpusieron una ser

Al respecto la Corte sostuvo:

*... En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para*



*padecer discapacidades mentales, como era el caso del señor Damião Ximenes Lopes. Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro. En razón de lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición.*

### **Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008<sup>6</sup>**

Los hechos en que se fundamenta la petición de medidas provisionales se deben al riesgo y vulnerabilidad en que se encuentran la vida e integridad física de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé. FEBEM es una institución dependiente de la Secretaría de Justicia y Defensa de la Ciudadanía del Estado de Sao Paulo, y desde 1976 planifica y ejecuta los programas de atención a delincuentes juveniles entre 12 y 18 años de edad. Las condiciones presentan graves riesgos, e incluso fallecieron cuatro beneficiarios el año 2004, con posterioridad a que la Comisión otorgara medidas cautelares.

*...Que el Estado tiene, respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, las obligaciones generales de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, que se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también frente a actuaciones de terceros particulares. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal – en el presente asunto por tratarse de niños y adolescentes – o por la situación específica en que se encuentre, como es el caso de la detención. [...].*

*... Que la protección de la vida del niño “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”<sup>157</sup>. En ese mismo sentido: Asunto de los Niños y*

---

<sup>6</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_06.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_06.pdf)

*Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil.*

*Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, párr. 8; Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, considerando 15. Considerando 12. Que la problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y niñas, quienes requieren una atención especial por parte del Estado. En el mismo sentido: Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, párr. 10.*

*...Que la Corte considera que es preciso que el Estado implemente y adopte, en forma inmediata y efectiva, todas las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos a la vida y la integridad personal de los adolescentes internos en el “Complexo do Tatuapé”, para que hechos como los descritos no se repitan. No basta con la adopción, por parte del Estado, de determinadas medidas de protección, sino que se requiere que éstas y su implementación sean eficaces.*

*... Que este Tribunal observa que la mejora y corrección de la situación de todas las unidades que componen la Fundação CASA es un proceso que requerirá por parte del Estado la adopción de medidas a corto, mediano y largo plazo para enfrentar los problemas estructurales que afectan a todos los niños y adolescentes que allí cumplen medidas socio-educativas. El deber de adoptar tales medidas deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos, adquiridas por el Estado al ratificar la Convención Americana. La compatibilidad de las medidas adoptadas con los estándares de protección fijados por el sistema interamericano debe ser evaluada en el momento apropiado, es decir, en la etapa de fondo del caso 12.328, actualmente en conocimiento de la Comisión Interamericana*

**Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos**



## **Humanos de 25 de febrero de 2011.<sup>7</sup>**

...Al respecto, la Corte toma nota de las acciones emprendidas por el Estado para reformar y construir nuevos establecimientos apropiados para la atención a niños y adolescentes en situación de conflicto con la ley y de iniciar averiguaciones respecto de los incidentes denunciados.

Sin embargo, la Comisión advirtió que dichos esfuerzos no han sido suficientes pues los problemas se han agravado y las denuncias de agresiones han continuado [...].

*...Adicionalmente, es oportuno recordar que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Esta Corte ha considerado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Asimismo, la Corte ha señalado que independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, en donde la condición de garante del Estado con*

*... La Corte Interamericana valora las distintas iniciativas llevadas adelante por el Estado con el fin de implementar las medidas provisionales dispuestas oportunamente y mejorar la situación en la Unidad de Internación Socioeducativa. En particular, este Tribunal destaca la adopción de un acuerdo interinstitucional que establece acciones a desarrollar, instituciones responsables y plazos, el cual se encontraría en pleno desarrollo, así como la elaboración de un protocolo de procedimientos para la atención socioeducativa de los niños. Adicionalmente, el Tribunal resalta la implementación de acciones de capacitación dirigidas a diversos funcionarios, la disminución sustancial de la población de la UNIS así como la mejora de las instalaciones físicas. Finalmente, la Corte toma nota de la invitación realizada por Brasil [...] para una visita a este centro*

---

<sup>7</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_01.pdf)

de internación.

*.... A criterio de este Tribunal los alegados hechos de violencia evidencian la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia y que si bien han habido mejoras en la situación general de la UNIS y que Brasil se encuentra implementando diversas medidas para superar la situación de riesgo de los beneficiarios, las recientes denuncias de tortura y demás agresiones, atribuidas a agentes estatales u otros internos del mismo centro, representan una situación de riesgo inminente para la vida y la integridad personal de los niños privados de libertad y demás beneficiarios en la Unidad de Internación Socioeducativa. La Corte reitera que el Estado debe brindar a los beneficiarios la debida protección a su integridad personal, de conformidad con lo ordenado mediante las presentes medidas provisionales, teniendo en su caso especial atención en razón de su condición de niños.*

*... La Corte recuerda que las acciones de los agentes de seguridad estatales, especialmente aquellas dirigidas al mantenimiento de la disciplina o a la realización de traslados, deben ser practicadas con estricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. En particular, este Tribunal recuerda que los niños y adolescentes beneficiarios de las presentes medidas son aquellos que desde la fecha de adopción de las presentes medidas provisionales, se encuentran privados de libertad, y que dichas medidas se adoptaron por la situación particular informada en la Unidad de Internación Socioeducativa, sin perjuicio que algunos de esos beneficiarios hayan cambiado el lugar de privación de libertad. Respecto de las personas que han sido trasladadas a otros centros de internación, el Estado mantiene sus obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de respetar y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal [...].*

**Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2012.<sup>8</sup>**

*La solicitud de medidas cautelares recibida por la Comisión el 15 de julio de 2009, registrada como MC-224-09, la cual fue presentada*

---

<sup>8</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa\\_se\\_05.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_05.pdf)

*por las organizaciones Centro de Defesa de Direitos Humanos da Serra do estado do Espírito Santo y Justiça Global, referente a la situación de grave e inmediato riesgo a la vida e integridad de los niños y adolescentes privados de la libertad en la Unidad de Internación Socioeducativa. El 25 de noviembre de 2009, la Comisión adoptó determinadas medidas cautelares, las cuales no han producido los efectos de protección buscados, “toda vez que con posterioridad a dichas medidas se han producido varios incidentes de violencia y han continuado las denuncias sobre condiciones inhumanas de detención”. En razón de esto y de la solicitud de los representantes del 22 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana decidió presentar a la Corte la presente solicitud de medidas provisionales.*

*... La Corte destaca que, independientemente de la subdivisión existente en la legislación brasileña respecto de niños y adolescentes [...], en el derecho internacional “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”<sup>51</sup>, por lo que en el presente caso, todos los internos gozan de la protección especial de los derechos de los niños*

### **Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de abril de 2012.<sup>9</sup>**

*... [...] No obstante, la Corte toma nota que si bien el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de protección debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. Por tanto, la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. En razón de lo anterior, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. En el mismo sentido:*

---

<sup>9</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa\\_se\\_04.pd](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_04.pd)

*Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2012, párr. 20*

**Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016.<sup>10</sup>**

Los hechos del caso se relacionan con la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el estado de Pará. En particular, se constató que a partir de 1988 se presentaron una serie de denuncias ante la Policía Federal y el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH), por la práctica de trabajo esclavo en dicha Hacienda, y por la desaparición de dos jóvenes. En 1996, el Grupo Móvil de Fiscalización del Ministerio del Trabajo (MPT) fiscalizó la Hacienda y determinó la existencia de irregularidades como la falta de registro de los empleados y, condiciones contrarias a las disposiciones laborales

*... Al respecto, la Corte hace notar que ante la presencia de víctimas que eran menores de edad y del conocimiento del Estado de dicha situación, su responsabilidad de proveer un recurso sencillo y efectivo para la protección de sus derechos era aún mayor. La Corte ya ha señalado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19 las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto*

*... Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos*

*1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de: a) los 43 trabajadores de la Hacienda Brasil Verde rescatados durante la fiscalización de 23 de abril de 1997 y que fueron identificados por la Corte en el presente litigio (supra párr. 199), y b) los 85 trabajadores de la Hacienda Brasil Verde rescatados durante la fiscalización de 15 de marzo de 2000 y que fueron identificados por la Corte en el*

---

<sup>10</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/trabajadores\\_15\\_02\\_16\\_por.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/trabajadores_15_02_16_por.pdf)

*presente litigio (supra párr. 206). Además, la Corte concluye que respecto a Antônio Francisco da Silva, quien era niño durante parte de los hechos del caso, la violación del artículo 25 de la Convención Americana anteriormente declarada está también relacionada al artículo 19 del mismo instrumento*

*.... La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas N° 5: Niños, niñas y adolescentes*

*Los Niños, niñas y adolescentes son sujetos especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. El artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. A fin de definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños la Corte recurrirá, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, al corpus iuris internacional de protección de las niñas y los niños .*

*... Las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios 138 y 182 de la OIT, integran el corpus iuris en la materia. El artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. El mismo precepto señala que los Estados partes fijarán una edad mínima para trabajar. Por otra parte, el artículo 3 del Convenio 138 de la OIT señala que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños no deberá ser inferior a 18 años. En el mismo sentido el*



*Convenio 182 de la OIT prevé que todas las formas de esclavitud, sus prácticas análogas, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, entre otros, son considerados como las peores formas de trabajo infantil .*

*... En ese sentido, la Corte destaca que las obligaciones que el Estado debe adoptar para eliminar las peores formas de trabajo infantil tienen carácter prioritario e incluyen, entre otras, elaborar y poner en práctica programas de acción para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos . En concreto, el Estado tiene la obligación de: i) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; ii) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; iii) asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; iv) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y v) tener en cuenta la situación particular de las niñas .*

*... En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000 en la Hacienda Brasil Verde, listados en el párrafo 206 de la presente Sentencia. Adicionalmente, respecto del señor Antônio Francisco da Silva esa violación ocurrió también en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, por ser niño al momento de los hechos. Finalmente, Brasil es responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores identificados en el párrafo 206 de la presente Sentencia*

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

## **a. Constitución Federal**

### **b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.**

La adopción en 1990 del Estatuto del Niño y el Adolescente (Ley 8069) significó uno de los primeros esfuerzos en América Latina de adecuación normativa e institucional siguiendo los lineamientos de la CDN constituyéndose en el modelo legislativo a seguir por varios países de la región.

#### **Leyes:**

- Lei n.º 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente – ECA);
- Lei n.º 13.445, de 24 de maio de 2017 (Lei de Migração);
- Lei n.º 8.242, de 12 de outubro de 1991 (Cria o Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente – CONANDA);
- Lei n.º 9.394, de 20 de dezembro de 1996 (Estabelece as Diretrizes da Educação Nacional);
- Lei n.º 10.097, de 19 de dezembro de 2000 (Altera dispositivos da Consolidação das Leis do Trabalho – CLT, aprovada pelo Decreto-Lei no 5.452, de 1º de maio de 1943);
- Lei n.º 10.219, de 11 de abril de 2001 (Cria o Programa Nacional de Renda Mínima vinculada à educação – “Bolsa Escola”);
- Lei n.º 10.689, de 13 de junho de 2003 (Cria o Programa Nacional de Acesso à Alimentação – PNAAL);
- Lei n.º 10.836, de 09 de janeiro de 2004 (Cria o Programa Bolsa Família);
- Lei n.º 10.880, de 09 de junho de 2004 (Institui o Programa Nacional de Apoio ao Transporte Escolar – PNATE e o Programa de Apoio aos Sistemas de Ensino para Atendimento à Educação de Jovens e Adultos);

- Lei n.º 11.346, de 15 de setembro de 2006 (Cria o Sistema Nacional de Segurança Alimentar e Nutricional – SISAN com vistas em assegurar o direito humano à alimentação adequada);
- Lei n.º 11.947, de 16 de junho de 2009 (Dispõe sobre o atendimento da alimentação escolar e do Programa Dinheiro Direto na Escola aos alunos da educação básica);
- Lei n.º 11.770, de 09 de setembro de 2008 (Cria o Programa Empresa Cidadã, destinado à prorrogação da licença-maternidade mediante concessão de incentivo fiscal); AGREGAR
- Lei n.º 12.662, de 05 de junho de 2012 (Assegura validade nacional à Declaração de Nascido Vivo - DNV, regula sua expedição, altera a Lei nº 6.015, de 31 de dezembro de 1973, e dá outras providências);
- Lei n.º 12.594, de 18 de janeiro de 2012 (Institui o Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo (Sinase), regulamenta a execução das medidas socioeducativas destinadas a adolescente que pratique ato infracional; e altera as Leis nºs 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente); 7.560, de 19 de dezembro de 1986, 7.998, de 11 de janeiro de 1990, 5.537, de 21 de novembro de 1968, 8.315, de 23 de dezembro de 1991, 8.706, de 14 de setembro de 1993, os Decretos-Leis nºs 4.048, de 22 de janeiro de 1942, 8.621, de 10 de janeiro de 1946, e a Consolidação das Leis do Trabalho (CLT), aprovada pelo Decreto-Lei nº 5.452, de 1º de maio de 1943);
- Lei n.º 12.795, de 04 de abril de 2013 (Altera a Lei nº 9.394, de 20 de dezembro de 1996, que estabelece as diretrizes e bases da educação nacional, para dispor sobre a formação dos profissionais da educação e dar outras providências);
- Lei n.º 13.146, de 06 de julho de 2015 (Institui a Lei Brasileira de Inclusão da Pessoa com Deficiência - Estatuto da Pessoa com Deficiência);
- Lei n.º 13.010, de 26 de junho de 2014 (Altera a Lei nº 8.069, de 13 de



julho de 1990 para estabelecer o direito da criança e do adolescente de serem educados e cuidados sem o uso de castigos físicos ou de tratamento cruel ou degradante, e altera a Lei nº 9.394, de 20 de dezembro de 1996);

- Lei n.º 13.257, de 08 de março de 2016 (Dispõe sobre as Políticas Públicas para a Primeira Infância);

- Lei n.º 13.431, de 04 de abril de 2017 (Estabelece o sistema de garantia de direitos da criança e do adolescente vítima ou testemunha de violência e altera a Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990);

- Lei n.º 14.154, de 26 de maio de 2021 (Altera a Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990 para aperfeiçoar o Programa Nacional de Triagem Neonatal (PNTN), por meio do estabelecimento de rol mínimo de doenças a serem rastreadas pelo teste do pezinho; e dá outras providências);

- Lei n.º 14.190, de 29 de julho de 2021 (Altera a Lei nº 14.124, de 10 de março de 2021, para determinar a inclusão como grupo prioritário no Plano Nacional de Operacionalização da Vacinação contra a Covid-19 de gestantes, puérperas e lactantes, bem como de crianças e adolescentes com deficiência permanente, com comorbidade ou privados de liberdade);

- Lei n.º 13.798, de 03 de janeiro de 2019 (Acrescenta art. 8º-A à Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990 para instituir a Semana Nacional de Prevenção da Gravidez na Adolescência);

- Lei n.º 14.164, de 10 de junho de 2021 (Altera a Lei nº 9.394, de 20 de dezembro de 1996 para incluir conteúdo sobre a prevenção da violência contra a mulher nos currículos da educação básica, e institui a Semana Escolar de Combate à Violência contra a Mulher);

- Lei n.º 13.812, de 16 de março de 2019 (Institui a Política Nacional de Busca de Pessoas Desaparecidas, cria o Cadastro Nacional de Pessoas Desaparecidas e altera a Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990);

- Lei n.º 14.069, de 01 de outubro de 2020 (Cria o Cadastro Nacional de Pessoas Condenadas por Crime de Estupro);

- Lei n.º 14.138, de 16 de abril de 2021 (Acrescenta § 2º ao art. 2º-A da Lei nº 8.560, de 29 de dezembro de 1992, para permitir, em sede de ação de investigação de paternidade, a realização do exame de pareamento do código genético (DNA) em parentes do suposto pai, nos casos em que especifica);
- Lei nº 13.709, de 14 de agosto de 2018 (Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais – LGPD);

**Decretos:**

- Decreto n.º 99.710, de 21 de novembro de 1990 (Promulga a Convenção sobre os Direitos da Criança);
- Decreto n.º 5.209, de 17 de setembro de 2004 (Regulamenta a Lei nº 10.836, de 9 de janeiro de 2004, que cria o Programa Bolsa Família, e dá outras providências);
- Decreto n.º 6.481, de 12 de junho de 2008 (Regulamenta os artigos 3º, alínea “d”, e 4º da Convenção 182 da Organização Internacional do Trabalho (OIT) que trata da proibição das piores formas de trabalho infantil e ação imediata para sua eliminação, aprovada pelo Decreto Legislativo nº 178, de 14 de dezembro de 1999, e promulgada pelo Decreto nº 3.597, de 12 de setembro de 2000, e dá outras providências);
- Decreto n.º 7.750, de 08 de junho de 2012 (Regulamenta o Programa Um Computador por Aluno - PROUCA e o Regime Especial de Incentivo a Computadores para Uso Educacional – REICOMP);
- Decreto n.º 9.579, de 22 de novembro de 2018 (Consolida atos normativos editados pelo Poder Executivo federal que dispõem sobre a temática do lactente, da criança e do adolescente e do aprendiz, e sobre o Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente, o Fundo Nacional para a Criança e o Adolescente e os programas federais da criança e do adolescente, e dá outras providências);
- Decreto n.º 9.319, de 21 de março de 2018 (Institui o Sistema Nacional

para a Transformação Digital e estabelece a estrutura de governança para a implantação da Estratégia Brasileira para a Transformação Digital);

- Decreto n.º 10.174, de 13 de dezembro de 2019 (Aprova a Estrutura Regimental e o Quadro Demonstrativo dos Cargos em Comissão e das Funções de Confiança do Ministério da Mulher, da Família e dos Direitos Humanos);

- Decreto n.º 9.944, de 30 de julho de 2019 (Dispõe sobre o Conselho Nacional do Trabalho e institui a Comissão Tripartite Paritária Permanente);

- Decreto n.º 10.574, de 14 de dezembro de 2020 (Altera o Decreto nº 9.944, de 30 de julho de 2019, que dispõe sobre o Conselho Nacional do Trabalho e institui a Comissão Tripartite Paritária Permanente);

- Decreto n.º 10.222, de 05 de fevereiro de 2020 (Aprova a Estratégia Nacional de Segurança Cibernética);

- Decreto n.º 10.701, de 17 de maio de 2021 (Institui o Programa Nacional de Enfrentamento da Violência contra Crianças e Adolescentes e a Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência contra Crianças e Adolescentes);

### **c. Organismos de aplicación de los Sistemas**

O Estatuto da Criança e do Adolescente (ECA), sancionado em 13 de julho de 1990, é o principal instrumento normativo do Brasil sobre os direitos da criança e do adolescente. O ECA incorporou os avanços preconizados na Convenção sobre os Direitos da Criança das Nações Unidas e trouxe o caminho para se concretizar o Artigo 227 da Constituição Federal, que determinou direitos e garantias fundamentais a crianças e adolescentes.

Considerado o maior símbolo dessa nova forma de se tratar a infância e a adolescência no país, o ECA inovou ao trazer a proteção integral, na qual crianças e adolescentes são vistos como sujeitos de direitos, em condição peculiar de desenvolvimento e com prioridade absoluta. Também reafirmou a responsabilidade da família, sociedade e Estado

de garantir as condições para o pleno desenvolvimento dessa população, além de colocá-la a salvo de toda forma de discriminação, exploração e violência.

Para garantir a efetivação da proteção integral, o Estatuto da Criança e do Adolescente estabeleceu alguns princípios a serem destacados:

- A política de atenção aos direitos da criança e do adolescente será realizada através de um conjunto articulado de ações governamentais e não governamentais da União e ações não governamentais da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos municípios (Art. 86).
- Os serviços públicos que são planejados, executados e controlados por organizações governamentais ou organizações não governamentais devem se basear nas normas de prioridade absoluta de atenção e respeito aos direitos da criança e do adolescente (Art. 4).
- Destinação privilegiada de recursos públicos nas áreas relacionadas com a proteção à infância e à juventude (Art. 4).
- Descentralização através da municipalização do atendimento (Art. 88).
- Criação de conselhos municipais, estaduais e nacional dos direitos da criança e do adolescente, órgãos deliberativos e controladores das ações em todos os níveis, assegurada a participação popular paritária por meio de organizações representativas, segundo leis federal, estaduais e municipais (Art. 88).

**Nesse contexto, o sistema de proteção é o denominado “Sistema de Garantia de Direitos da Criança e do Adolescente” (SGDCA), definido como um conjunto de políticas, leis, instituições, serviços e instrumentos que integram os três níveis de poder. O Sistema de Garantia dos Direitos da Criança e do Adolescente representa a articulação e integração entre os diversos atores do Estado e da sociedade civil na promoção, defesa e controle da efetivação dos direitos da infância e da adolescência previstos no Estatuto da Criança e do Adolescente (ECA).**

O primeiro eixo do Sistema é a defesa dos direitos humanos de crianças e adolescentes, caracterizando-se pela garantia do acesso à justiça, ou seja, pelo recurso às instâncias públicas e mecanismos jurídicos de proteção legal dos direitos humanos, gerais e especiais, da infância e da adolescência, para assegurar a impositividade deles e

sua exigibilidade, em concreto. Neste eixo, situa-se a atuação dos seguintes órgãos públicos: (i) judiciais, especialmente as Varas da Infância e da Juventude e suas equipes multiprofissionais, as Varas Criminais especializadas, os Tribunais do Júri, as comissões judiciais de adoção, os Tribunais de Justiça, as Corregedorias Gerais de Justiça; (ii) público-ministeriais, especialmente as Promotorias de Justiça, os centros de apoio operacional, as Procuradorias de Justiça, as Procuradorias Gerais de Justiça, as Corregedorias Gerais do Ministério Público; (iii) Defensorias Públicas, serviços de assessoramento jurídico e assistência judiciária; (iv) Advocacia Geral da União e as Procuradorias Gerais dos Estados; (v) Polícia Civil Judiciária, inclusive a Polícia Técnica; (vi) Polícia Militar; (vii) Conselhos Tutelares; e (viii) Ouvidorias.

Importante citar, nesse sentido, que os Conselhos Tutelares são órgãos autônomos e permanentes responsáveis pela supervisão do cumprimento dos direitos da criança e do adolescente. Em cada município deve haver pelo menos um Conselho Tutelar composto de cinco membros, eleitos pelos cidadãos locais para um mandato de três anos. Entre outras funções, o órgão deve atender a crianças e adolescentes nos casos de não cumprimento injustificado de suas decisões e promover a execução de suas decisões, podendo solicitar serviços públicos nas áreas de saúde, educação, serviços sociais, assistência social, trabalho e segurança; encaminhar ao Ministério Público notícia de fato que constitua infração administrativa ou penal contra os direitos da criança ou adolescente; assessorar o Poder Executivo local na elaboração da proposta orçamentária para planos e programas de atendimento dos direitos da criança e do adolescente; e promover e incentivar, na comunidade e nos grupos profissionais, ações de divulgação e treinamento para o reconhecimento de sintomas de maus-tratos em crianças e adolescentes.

O segundo eixo do Sistema de Garantia de Direitos da Criança e do Adolescente é a promoção dos direitos humanos de crianças e adolescentes, que operacionaliza-se através do desenvolvimento da "política de atendimento dos direitos da criança e do adolescente", prevista no art. 86 do Estatuto da Criança e do Adolescente, que integra o âmbito maior da política de promoção e proteção dos direitos humanos. Essa política especializada de promoção da efetivação dos direitos humanos de crianças e adolescentes desenvolve-se, estrategicamente, de maneira transversal e intersetorial, articulando todas as políticas públicas (infra-estruturantes, institucionais, econômicas e sociais) e integrando suas ações, em favor da garantia

integral dos direitos de crianças e adolescentes. O desenvolvimento dessa política implica na satisfação das necessidades básicas de crianças e adolescentes pelas políticas públicas, como garantia de direitos humanos e ao mesmo tempo como um dever do Estado, da família e da sociedade; na participação da população, através de suas organizações representativas, na formulação e no controle das políticas públicas; na descentralização política e administrativa, cabendo a coordenação das políticas e edição das normas gerais à esfera federal e a coordenação e a execução dessas políticas e dos respectivos programas às esferas estadual, Distrital e municipal, bem como às entidades sociais; e no controle social e institucional (interno e externo) da sua implementação e operacionalização.

O terceiro eixo do Sistema é o controle das ações públicas de promoção e defesa dos direitos humanos da criança e do adolescente, que se fará através das instâncias públicas colegiadas próprias, tais como: (i) conselhos dos direitos de crianças e adolescentes; (ii) conselhos setoriais de formulação e controle de políticas públicas; e os órgãos e os poderes de controle interno e externo.

Por derradeiro, vale destacar que a Secretaria Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente (SNDCA) do Ministério da Mulher, da Família e dos Direitos Humanos (MMFDH) possui a missão de promover e coordenar um conjunto de ações voltado para os direitos da criança e do adolescente no país, bem como, formular, coordenar, acompanhar e avaliar políticas e diretrizes para implementação e articulação das ações governamentais e das medidas referentes à promoção, proteção, defesa e garantia dos direitos da criança e do adolescente, com prioridade para a prevenção, a conciliação de conflitos e o enfrentamento a todas as formas de violação desses direitos.

No âmbito do Ministério da Mulher, da Família e dos Direitos Humanos (MMFDH), cabe, sobretudo, à Secretaria Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente (SNDCA) o desenvolvimento de ações intersetoriais e a articulação política para que essas ações sejam implementadas e os direitos da criança e do adolescente, assegurados, além de coordenar ações de fortalecimento do Sistema de Garantia de Direitos (SGD) de crianças e adolescentes e exercer a secretaria-executiva do Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente (CONANDA)

Criado em 1991 pela Lei nº 8.242, o Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente - CONANDA é um órgão colegiado

permanente, de caráter deliberativo e composição paritária, previsto no artigo 88 do Estatuto da Criança e do Adolescente (ECA). Integrante da estrutura básica do Ministério da Mulher, da Família e dos Direitos Humanos (MMFDH), o CONANDA, além de contribuir para a definição das políticas para a infância e a adolescência, também fiscaliza as ações executadas pelo poder público no que diz respeito ao atendimento da população infanto-juvenil.

